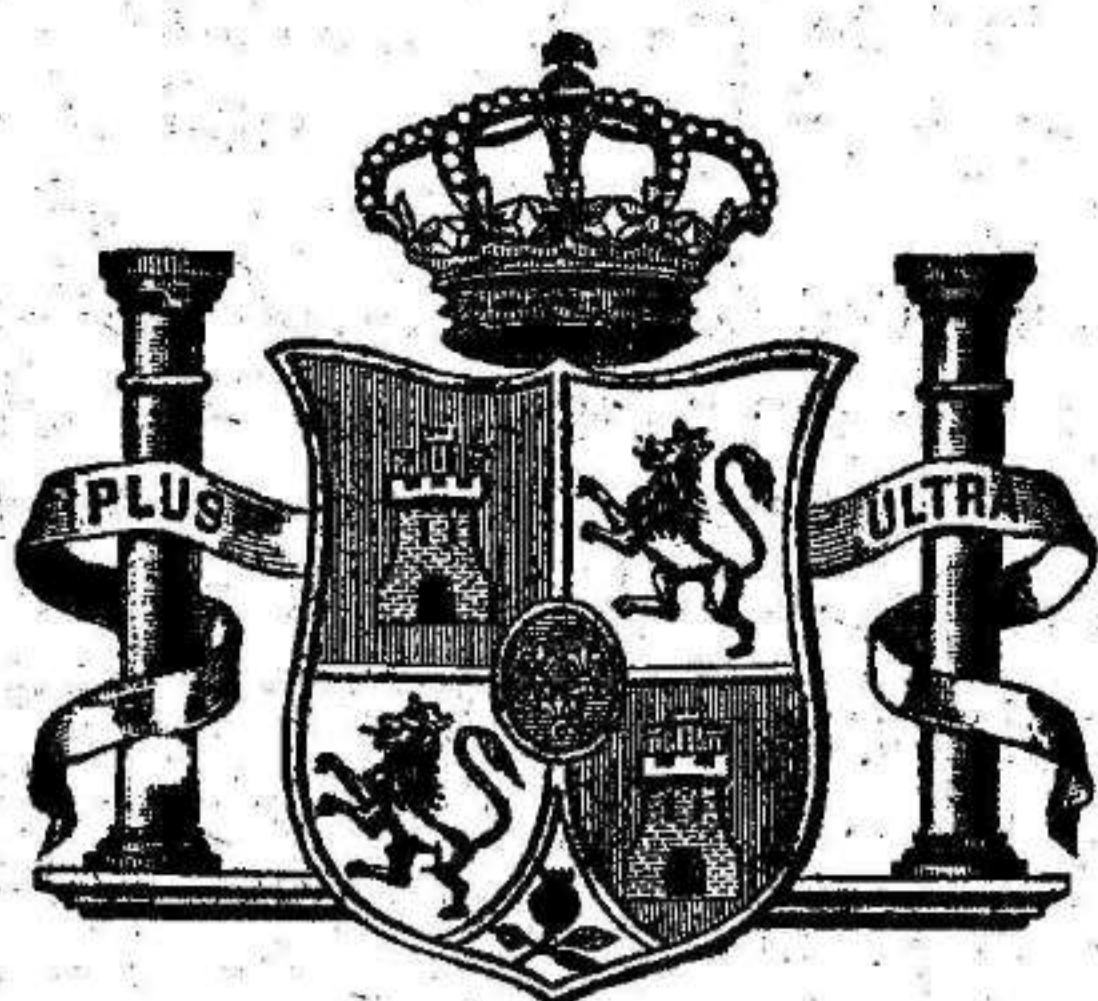


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. (Art. 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

<b>AYUNTAMIENTOS</b> - 1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
<b>JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS</b> - 15 pesetas.
<b>PARTICULARES</b> - Año. . . . . 40 pesetas.
Semestre. . . . . 22 id.
Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

Gaceta del día 24 de Agosto

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 201.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Villaluenga en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

**Sitio en que radican los animales enfermos.**—Término de Quintanadiez, agregado de Villaluenga.

**Zona declarada infecta.**—Pagos denominados Cuesta, Los Recales, Cuesta y Villajetón.

**Zona declarada sospechosa.**—Campo de Villarrobejo.

**Medidas sanitarias adoptadas.**—Ais-

lamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y vacunación del ganado sospechoso.

**Medidas sanitarias que se deben poner en práctica.**—Suspensión de ferias, mercados y exposiciones en el término hasta tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad; no se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con los variolosos, si no es para conducirlos directamente al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; los animales muertos de viruela serán enterrados a gran profundidad y las pieles serán desinfectadas.

Palencia 23 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,  
José Méndez Novoa.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.**

**Tarifa tercera  
SECCION TERCERA.**

(Continuación)

(Véase el BOLETIN del 23 de Agosto.)

**CLASE NOVENA**

**INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION  
Industrias conserveras.**

9.—A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . . 426

Las que empleen azúcares o mieles en la preparación de

las conservas, pagarán como cuota irreducible . . . . . 1.050

Si las fábricas de los dos párrafos anteriores empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de la cuota que tienen asignada.

**Nota.**—Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.

Cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.

Cuando se dediquen a una sola fruta u hortaliza, pagarán el 75 por 100 de la cuota.

10.—A) Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . . 526

**Nota.**—Si estos industriales se limitan a aderezar aceitunas sin envasarlas y para la venta exclusiva de la localidad, tributarán por el epígrafe anterior, número 9 de esta clase.

**Industria azucarera.**

11.—Fábricas e ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calenta-

das por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por campaña de fabricación y por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos mecánicamente. . . 78'80

**Nota.**—Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen, además de molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortaraíces, etc., etcétera, la cuota que les corresponda sufrirá el aumento del 50 por 100.

Cuando estas fábricas no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar a los difusores. Pagarán por cada hectómetro de capacidad de estos difusores . . . . . 78'80

Las cuotas fijadas en este epígrafe sufrirán, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100.

12.—Fábricas de azúcar de remolacha. Pagarán por campañas como cuota irreducible por cada hectómetro de capacidad de los difusores. . . . . 66

La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada.

13.—Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes o bolichas, en que la

defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas a la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas, a fuego desnudo y a la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido mecánicamente, aunque solo funcione por temporada. . . . . 1.282

*Nota.*—Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según las fábricas de refinar.

14.—Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado a la concentración de jarabes en el vacío. . . . . 1.896

15.—Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparato de concentración de jarabes en el vacío, o sea por medio de aparatos hidro-extractores o turbinas. Se pagará por cada turbina 238

*Nota.*—Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

16.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas o perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros. . . . . 114

*Nota.*—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte ( $\frac{1}{3}$ ) de la cuota anterior.

17.—Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagará por cada máquina . . . . . 247

18.—Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una. . . . . 2.100

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula. Pagará. . . 2.258

*Nota.*—Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que deba satisfacer.

19.—Fábricas de bombones y grageas. Se pagará por cada paila o aparato movido mecánicamente . . . . . 158

Por cada paila o aparato movido por caballerías. . . . . 132

Por cada paila o aparato movido a mano . . . . . 92

Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.

Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.<sup>a</sup>

*Fábricas de chocolate.*

20.—Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado. . . . . 13

Siendo el motor de caballerías por cada decímetro cuadrado. . . . . 8

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado. . . . . 4

*Nota 1.<sup>a</sup>* Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora. Se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras . . . . . 8

*Nota 2.<sup>a</sup>* Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

*Nota 3.<sup>a</sup>* Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal. . . . . 8

*Nota 4.<sup>a</sup>* Si en las fábricas existieran molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.

*Nota 5.<sup>a</sup>* Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca de cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que empleen aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe, siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos. . . . . 12

Si son movidas por caballerías, Se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos. . . . . 4

23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior, con sujeción a la clase de motor empleados.

*Nota.*—Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.

24.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas. . . . . 5'50

Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los juegos de muelas. . . . . 4'50

Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas. . . . . 3'50

Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos. . . . . 3

*Nota.*—Si los molinos fueran cilíndricos pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros. . . . . 13

25.—Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo, pagará por cada piedra. . . . . 132

*Nota.*—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.

(Continuará).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiseis —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

**Proyecto de Instrucción reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones Benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

**Del Protectorado.**

*Fundaciones del Protectorado.*

Artículo 1.<sup>o</sup> El Protectorado y los servicios de administración referentes a instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera comprendidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció el Real decreto de 29 de Julio de 1924, serán ejercidos por el Ministerio de Fomento, siendo sus auxiliares la Dirección general de Agricultura y Montes y la Sección de Minas, las Escuelas de Ingenieros agrónomos, de Veterinaria y de Minas, las de Peritos agrícolas y las Jefaturas provinciales de los Servicios agronómicos, de Sanidad e higiene pecuaria y de Minas y las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.<sup>o</sup> Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera el conjunto de los bienes y derechos destinados a dichas enseñanzas o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o sus valores a los fines de la Institución cuyo Patronato y Administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores.

Artículo 3.<sup>o</sup> En los legados benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Gobierno cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. En las expresadas Fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 4.<sup>o</sup> Los Patronos o Administradores de las Fundaciones deberán dar cuenta al Ministro de Fomento, dentro del plazo de seis meses, a contar de la constitución de las mismas, de los bienes y rentas que forman su patrimonio, remitiendo al efecto inventario detallado de éstos.

Artículo 5.<sup>o</sup> Los mismos Patronos Administradores y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, están obligados a rendir cuentas justificadas el 31 de Diciembre de cada año y a formar los Presupuestos correspondientes de ingresos y gastos de la fundación, que presentarán en las Jefaturas de los servicios correspondientes a cada clase de enseñanza para su informe y remisión al Ministerio de Fomento.

Artículo 6.<sup>o</sup> Cuando el fundador releva a sus Patronos o Administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlos, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos de la misma, siempre que sean requeridos al efecto por la Autoridad competente.

Artículo 7.<sup>o</sup> Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fé o conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar dicho cumplimiento. Probado lo contrario incurrirán en causa de remoción, aparte de las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

Artículo 8.<sup>o</sup> En el Ministerio de Fomento, Negociados correspondientes de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas se llevarán los Registros de Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, en los que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, bienes o derechos que constituyan su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración y del apoderado en España si aquéllos residen en el extranjero.

CAPITULO II

*Del Ministro de Fomento.*

Artículo 9.<sup>o</sup> Corresponde al Ministro de Fomento, además de las inherentes a su inspección superior gubernativa y técnica, las siguientes facultades:

- 1.<sup>o</sup> Clasificar las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.
- 2.<sup>a</sup> Autorizar a los representantes legítimos de dichas Fundaciones cuando no lo estuvieren por otro título:

- A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia.
- B) Para transigir sus litigios.
- C) Para vender sus bienes inmuebles.
- D) Para invertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.
- E) Para negociar los demás valores representativos del capital de la Fundación, previo el oportuno expediente.

3.º Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronos deberán formar para su régimen interior.

4.ª Confiar a las Autoridades o personas que estime convenientes el Patronato de las indicadas Instituciones que se hallen en alguno de los siguientes casos:

A) Pendientes de regularización interin se realiza ésta con arreglo a la voluntad de los fundadores a las disposiciones legales o que no se conocieran los individuos llamados a desempeñar el Patronato o que el mejor derecho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

B) Suspensos o destituidos todos los que llevarán la representación legal.

5.ª Destituir, previo expediente, con audiencia de la Asesoría jurídica y de la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento, a los Patronos, administradores y apoderados particulares.

6.ª Aprobar las cuentas y presupuestos de la Fundación y fianzas de los administradores, y si no se presentaran, adoptar las resoluciones procedentes para el cumplimiento del servicio.

7.ª Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

8.ª Autorizar inspecciones y visitas extraordinarias para comprobar si cumplen los fines de la Fundación, destinando las personas que hayan de realizarlas y autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la Fundación cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de la misma.

9.ª Suspender o clausurar, en su caso, las fundaciones cuyos Patronos tengan las atribuciones que establece el artículo 7.º y cuyo funcionamiento sea compatible con el carácter docente y social que para el bien general del Estado le interese sostener, en los casos en que no sea posible la remoción del Patrono.

#### CAPÍTULO III

*De la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.*

Artículo 10. Corresponde a estos Centros proponer al Ministro de Fomento todo lo referente al régimen del protectorado y a la inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y la resolución de las reclamaciones sobre la administración y funcionamiento de las mismas.

#### CAPÍTULO IV

*De los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas.*

Artículo 11. Corresponde a los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas las siguientes facultades:

Cumplimentar las órdenes o facultades que delegen en ellos el Minis-

tro de Fomento, el Director general de Agricultura y Montes o el Jefe de la Sección de Minas.

#### CAPÍTULO V

*De las Jefaturas provinciales de los servicios Agrónomos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de Minas.*

Artículo 12. Las Jefaturas provinciales de los servicios Agrónomos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas en cada una de las Escuelas o Centros que, según la clase de enseñanza, respectivamente les correspondan, tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán en las respectivas provincias las fundaciones siguientes:

1.ª Informar al Ministro de Fomento y a la Dirección general de Agricultura y Montes y Sección de Minas, siempre que se les ordene, sobre los siguientes extremos:

A) Constitución y funcionamiento de las Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

B) Si los bienes y valores pertenecientes a la Fundación de la Escuela o Centro de enseñanza respectivas existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación.

C) Si los que ejercen el Patronato y administración de la Fundación tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales de la misma.

2.ª Formar una estadística completa de todas las Fundaciones benéfico-docentes que a cada Jefatura correspondan de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que existan en la provincia y remitirlas a los Centros correspondientes.

3.ª Informar las cuentas y presupuestos que anualmente deben presentar los Patronos o administradores o apoderados de las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y remitirlas con su informe procedente a los Centros expresados para su aprobación por el Ministerio de Fomento.

#### CAPÍTULO VI

*De las Juntas provinciales de Beneficencia.*

Artículo 13. Las Juntas provinciales de Beneficencia coadyuvarán al Patronato e inspección de las Fundaciones benéfico-docentes, particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, informando al Ministro de Fomento y al Centro respectivo, en cuantas ocasiones se les ordene, sobre los extremos referentes al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

#### CAPÍTULO VII

*De los Patronos, Administradores de las Fundaciones particulares benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y de sus Apoderados en España si aquéllos residen en el extranjero.*

Artículo 14. Los representantes legítimos a título de Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de Fundación de propiedad que tenga a su cargo y las escrituras, convenios o providencias que las hayan confirmado o modificado, acompañando la relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las

Fundaciones con arreglo a la Ley o al sistema propuesto por el fundador.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas establecidas en las respectivas Fundaciones.

6.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias que para el mejor cumplimiento de los servicios de administración y funcionamiento de las fundaciones no estén determinados en las mismas por voluntad del fundador.

Artículo 15. Los representantes legítimos de Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes particulares indicadas y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, podrán ser suspendidos o destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados o suspendidos judicialmente de sus derechos civiles o habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir las obligaciones impuestas por el fundador, por las Leyes o por esta Instrucción después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado, después de amonestados.

5.ª Dar a los bienes o valores de la Fundación el destino diverso del designado por los fundadores.

6.ª Apropiarse bienes y valores de la Fundación.

7.ª No haber invertido en inscripciones intransferibles o en acciones del Banco de España, a nombre de la Fundación, los valores y capital de la misma y no haber inscrito en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles.

8.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la Fundación.

9.ª No rendir las cuentas a su tiempo, cuando la Fundación no les releve de esta obligación, y no cumplir lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de esta Instrucción.

Artículo 16. Las suspensiones y destituciones de representantes legítimos de Patronato o de sus Apoderados en España de Fundaciones expresadas, deberán decretarse por el Ministro de Fomento, previo expediente instruido en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 17. Siempre que por el Ministro de Fomento se acordare la suspensión o destitución del representante, Junta de Patronos o Apoderados de la misma de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se resolverá por el Ministro de Fomento la forma en que ha de gobernarse la Fundación interina o definitivamente.

Artículo 18. De toda suspensión o destitución de representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones expresadas se dará traslado al Ministerio de Hacienda, a las Jefaturas del Servicio Agrónomo e Higiene y Sanidad pecuarias y Minas, según los casos, y a la Junta Provincial de Beneficencia de la provincia respectiva.

#### CAPÍTULO VIII

*De los Profesores y empleados en las instituciones de carácter benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.*

Artículo 19. Los Profesores de las Escuelas y Centros de enseñanza agrícola, pecuaria o minera serán en número y condiciones que determina la Fundación, y nombrados con arreglo a lo que en ellas se establezca, aplicándose en su defecto las disposiciones legales vigentes.

Los empleados serán nombrados con arreglo a la voluntad del fundador o por la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas, a propuesta de las respectivas Juntas de Patronato.

#### TÍTULO II

##### Del procedimiento

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Reglas generales.

Artículo 20. Los que ostenten la legítima representación de una Fundación lo acreditarán con la exhibición del poder bastante o testimonio de la resolución judicial correspondiente.

Artículo 21. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán originales o por copias notariales y también por certificación expedida por Dependencia o Autoridad correspondiente.

Artículo 22. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras y Reglamentos formarán bajo el nombre de ésta, en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes o de la Sección de Minas o en el archivo del Ministerio, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar gastos innecesarios a los interesados.

Artículo 23. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, y extractado la parte pertinente en el expediente respectivo, se devolverá al Negociado o al Archivo después de evacuado el servicio.

Artículo 24. Cuando se presenten copias íntegras en papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios o certificaciones auténticas, podrá pedirse a la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas la devolución de éstos, previo cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

##### CAPÍTULO II

##### De las clasificaciones.

Artículo 25. Podrán promover expediente de clasificación:

1. El Ministro de Fomento, por iniciativa propia o a excitación de las Juntas, Dependencias o funcionarios encargados de auxiliar al Protectorado e inspeccionar las Instituciones benéfico-docentes o a la de los representantes legales de estas Fundaciones.

2. Los vecinos del pueblo en que la Fundación debe producir sus efectos.

Artículo 26. En los expedientes de clasificación deben constar:

1. El objeto de la Fundación y sus cargas.

2. Los bienes y valores que constituyen la Fundación.

3. Los fundadores y personas que

ejercen el Patronato y administración de la Fundación.

Artículo 27. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1. El título de fundación.
2. Relación autorizada de sus bienes.

Artículo 28. Para la clasificación como particular de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se necesita:

1. Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2.º de esta Instrucción.

2. Que cumpla o pueda cumplir el objeto de su Institución.

3. Que se sostenga con el producto de sus bienes propios, sin necesidad de fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni de repartos o arbitrios.

Artículo 29. Hecha la clasificación o declaración correspondiente se participará al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento, y a las entidades auxiliares del Patronato.

### CAPITULO III

#### De las investigaciones.

Artículo 30. Serán objeto de investigación:

1. Los bienes y valores de las Fundaciones disfrutados por personas sin derecho a ello.

2. Los poseídos como propios por las personas a quien la Fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3. Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, no aplicados al verdadero cumplimiento de los fines establecidos por los fundadores.

Se considerarán que están incumplidos los fines de una Fundación cuando existiendo recursos bastantes al efecto, no se haya hecho o se hayan cumplido en una parte menor de los que aquéllos representan.

4. Los bienes o valores que por incuria de los representantes de las Fundaciones sean improductivos para las mismas.

Artículo 31. Podrán promover expedientes de investigación:

1. La Junta provincial de Beneficencia y las Jefaturas del Servicio agrónomo de Higiene y Sanidad pecuarias y de minas, según los casos, de las provincias respectivas,

2. Los vecinos del pueblo al que afecte la Fundación.

3. Los Delegados especiales que el Ministerio de Fomento crea conveniente autorizar al efecto.

Las entidades o personas que promuevan expedientes de investigación presentarán al Ministerio de Fomento instancia o comunicación en que harán constar los extremos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del que promueve la investigación.

2.º La Fundación a que se refiere la denuncia, determinando el nombre del fundador, de la Escuela o Centro de enseñanza y el lugar en que estén instalados.

3.º Los bienes y valores y demás extremos objeto de la investigación.

Artículo 32. Las denuncias de investigación de los bienes, valores y demás extremos de las Fundaciones, se dirigirán al Ministerio de Fomento, quien podrá acordar la investigación, si procediere, y nombrar los Delegados o funcionarios que han de practicarla.

Artículo 33. Practicada la investigación, se pondrá de manifiesto en el negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes el expediente, por el plazo de

treinta días, a los Patronos o legítimos representantes de la Fundación o sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, para que durante dicho plazo expongan lo que a su derecho proceda.

Artículo 34. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Artículo 35. En los casos no comprendidos en esta Instrucción, el Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de los fines de las Fundaciones y de la voluntad de los fundadores, y en defecto de éstas se aplicará la Instrucción de 1912 o la de 1913 en lo que fuere pertinente.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en estas Instrucciones.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término de dos meses de la publicación de estas Instrucciones, las Juntas de Patronatos o representantes legítimos de Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, si ya no lo hubieren hecho, remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento o, en su caso, a la Sección de minas los títulos de fundación y propiedad de las Instituciones y Fundaciones que tengan a su cargo y el Reglamento por que se rigen, y convertirán los valores que constituyen el capital de las mismas en inscripciones intransferibles de la Deuda pública o en acciones, también inalienables, del Banco de España a nombre de las mismas, e inscribirán también a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad correspondiente, los bienes inmuebles pertenecientes a las mismas.

Madrid 20 de Julio de 1926 — Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del 21 de Julio de 1926.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE

El tipo o precio que ha de servir de base para el concurso de las obras de construcción de un almacén para un depósito de Cilindros compresores y Maquinaria de la Sección de Vías y Obras provinciales y cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN de 18 de los corrientes núm. 118, es el de diez y ocho mil quinientas cuarenta y siete pesetas setenta y cuatro céntimos, (18.547'74) en vez de 19.838'75 que en aquél se consignaban.

Palencia 23 de Agosto de 1926. — El Presidente accidental, Severino Rodríguez.

#### Juzgados

##### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de la S. A. Hijos de Antonio Fernández, representada por el Procurador D. Fausto Celada Arce, contra D. José Miguel Gozalo, mayor de edad, comerciante, vecino de Escalona del Prado, se ha dictado sen-

tencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es del tenor siguiente:

**Encabezamiento.**—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a tres de Agosto de mil novecientos veintiseis, el Señor D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia de la S. A. «Hijos de Antonio Fernández», representada en este juicio por el Procurador D. Fausto Celada Arce, según lo acreditó cumplidamente en el mismo, contra D. José Miguel Gozalo, mayor de edad, comerciante, vecino de Escalona de Prado, sobre reclamación de pesetas, y

**Parte dispositiva.**—FALLO: Que sin hacer especial condenación de costas de este juicio, debo condenar y condeno a D. José Miguel Gozalo, a que tan luego como esta sentencia sea firme abone a la Sociedad «Hijos de Antonio Fernández» o a quien legalmente la represente la cantidad de doscientas veinte pesetas noventa y nueve céntimos que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa.

Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

**Publicación.**—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario habilitado certifico. Palencia tres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebelde del demandado y en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Palencia a seis de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Mariano Dónis.

##### Abastas.

Don Lázaro Laso de Castro, Juez municipal de Abastas.

Por el presente edicto hago saber: Que el día siete de Septiembre próximo a las once, tendrá lugar en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, la venta en primera y pública subasta de los bienes que se dirán, embargados a Doña Victorina Alonso Zorita por Don Luciano Mayorga Martínez, como representante legal de su hijo menor de edad Luis Mayorga Pérez y en autos de juicio verbal civil que con ese carácter entiendo sobre entrega de bienes.

Una máquina beldadora de la Casa Ajuria y Aranzabal, con cuatro ruedas para rodar, seis cribos, un tabletero y el movable de la entremoya, con

su manilla; tasada pericialmente en quinientas pesetas.

##### Condiciones.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de reseñado artefacto; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y reseñada máquina está depositada en don Valeriano Pajares Argüello, vecino de dicho pueblo.

Dado en Abastas a veintitres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Lázaro Laso.—El Secretario, Liberato Herrero.

Don Lázaro Laso de Castro, Juez municipal de Abastas.

Por el presente edicto hago saber: Que el día siete de Septiembre próximo a las once, tendrá lugar en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, la venta en primera y pública subasta de los bienes que se dirán, embargados a Doña Victorina Alonso Zorita por D. Luciano Mayorga Martínez, como representante legal de su hija menor de edad Jesusa Mayorga Pérez y en autos de juicio verbal civil que con ese carácter entiendo sobre entrega de bienes.

Seis bocoyes de madera de roble, de cabida aproximada cada uno de cuarenta cántaros; tasados pericialmente en trescientas sesenta pesetas. Otro bocoy de madera de roble, de cabida de treinta cántaros; tasado pericialmente en cincuenta pesetas.

Tres pipas que hacen aproximadamente cada una treinta cántaros; tasadas pericialmente en ciento veinte pesetas.

##### Condiciones.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de reseñados artefactos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y reseñadas pipas están depositadas en Don Valeriano Pajares Argüello, vecino de dicho pueblo.

Dado en Abastas a veintitres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Lázaro Laso.—El Secretario, Liberato Herrero.

#### Ayuntamientos

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Husillos.—1925-26.